JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00008
Accionante	María Elvira Núñez Tique y Claritza Luis Cruz
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal
	Soacha
Vinculado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar e Instituto
	Colombano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

1. ANTECEDENTES

1.1. La Solicitud

Las señoras MARÍA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE Y CLARITZA LUIS CRUZ, incoaron el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la vida, al mínimo vital, la familia, la alimentación, la salud y la dignidad humana, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.2. Hechos

Señalaron las accionantes en calidad de madres comunitarias del Hogar Comunitario Grupal Personitas del Futuro, expones que: "El día 28 de julio de 2022, siendo la 1:20 pm la señora NIDIA CAROLINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1077147659 detentando el cargo de Enlace PI Regional Cundinamarca, y el señor ISAAC AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía Nº11941899 con cargo de Enlace de supervisión del centro zonal Soacha, realizan visita a la Unidad de servicio Hogar Comunitario Grupal Personitas del Futuro, en donde se evidencian las siguientes novedades y situaciones con la RAM: a) THIAGO ANDRÉS (No ANDES) BELL JARAMILLO Y EMA ELENA BELL JARAMILLO. Los niños no asistieron a la unidad de servicio y de acuerdo al diálogo con la maestra afirma que si fueron pero ya se fueron, se procede a verificar el registro de novedades y no se encuentra ningún registro ni constancia de haber llevado los niños en horario diferente a la prestación del servicio, se procede a constatar mediante llamada telefónica al número 3143002606, contesta la señora PAOLA ANDREA JARAMILLO madre de los niños quien manifiesta: que los niños estaban en una cita médica a las 9:30 am, motivo por el cual no los envió al jardín. b) En el grupo de la madre comunitaria MARIA ELVIRA NUÑEZ TIQUE, que se presenta la siguiente situación: la niña SALOME CASTRO DÍAZ no se encuentra en la unidad de servicio y en el RAM esta como asistente, informa la MC que la niña fue retirada a las 11:30 am, se procede a llamar al # 3209844020 y responde la Señora NUBIA BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°24.573.546 siendo las 2:45 p.m., y afirma que la niña no asiste el día de hoy porque tiene cita médica, al contestar



en RAM se evidencia A de asistencia, situación que evidencia alteración. c) En la RAM de la madre comunitaria YULI PAOLA TELLEZ, se identifica inasistencia del niño EVAN JAROLD SABOGAL DIAZ y al llamar a lista se encuentra presente. d) La modalidad de atención es comunitaria y se ha señalado HBC Familiar. e) Se solicita al talento humano acta de los padres de familia donde se socialice cobro de cuota de participación, al respecto, se evidencia que los padres señalan que la cuota se puede subir un poquito a \$25.000 en coherencia no se constata cuales padres están de acuerdo y cuales en desacuerdo el acta no permite constar quien convoca la reunión, y cuál es el quorum para formalizar y dar sentada la decisión. f) Se realiza llamada a la señora NATALIA GAMBA, y afirma que el jardín le cobra \$25.000 mensual por niño, pero no tiene conocimiento de regulación de la cuota, tampoco reconoce que el pago no es obligatorio. g) En el aula de la madre comunitaria CLARITZA LUIS CRUZ (No RUIZ), se identifica el caso de la niña SALOME NARANJO, a quien marcaron asistencia en la RAM para el día 28 de julio, al realizar llamado de lista la niña no se encuentra en la UDS. Se procede a realizar llamada a los acudientes de la menor (madre, abuela) ambas personas manifiestan que la niña no asistió. (...)

Precisan, que el día 8 de noviembre les notificaron la Resolución Número 206 fechada 01 de noviembre del presente año 2.022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA DE LA UNIDAD DE SERVICIO DE HCB MODALIDAD AGRUPADO "PERSONITAS DEL FUTURO" CON CÓDIGO DE SERVICIO NO. 257540022716 DE LA FUNDACIÓN APOYAR IDENTIFICADA CON N.I.T. 800055599-8 A CARGO DE LAS MADRES COMUNITARIAS MARIA ELVIRA NUÑEZ TIQUE Y CLARITZA LUIS RUIZ", de la cual manifestaron expresamente su total desacuerdo e inconformidad, con base en lo precisado en los descargos esgrimidos, y discriminados en cada numeral, en el siguiente orden: a) El día 22 de julio de 2022, Según los hechos, referidos en el acto administrativo y resolución aquí recurridos, el profesional de apoyo en la supervisión de los contratos de aporte. Nidia Carolina Romero, realizó visita de verificación de condiciones de calidad y obligaciones contractuales, a la UDS "TESOROS DEL SABER", código de prestador 257540022716, operada por la FUNDACIÓN APOYAR, respecto de lo citado en este numeral, de los hechos de la resolución objeto del presente, no se logra dilucidar, como, si de cuestionar y sancionar se trata, en medio de otros desaciertos, y ante todo si se habla de investigaciones, se señala que dicha visita fue realizada el día 22 de julio de 2022, siendo lo correcto, que la citada visita en verdad se realizó, el 28 de julio de 2.022 por NIDIA CAROLINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 1077147659 detentando el cargo de Enlace PI Regional Cundinamarca, inclusive, con ISAAC AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía N°11941899 con cargo de Enlace de supervisión del centro zonal Soacha, y permitiéndonos aclarar que la (UDS), ciertamente en verdad, se identifica de manera correcta como, Hogar Comunitario Grupal "PERSONITAS DEL FUTURO", y no como erróneamente se citó en el libelo del acto administrativo aquí controvertido. b) Dentro de la verificación de los estándares se encontraron las siguientes inconsistencias relacionadas con la RAM



(Formato de registro de asistencia mensual) las cuales constan en acta de fecha 22 de julio de 2022, así: "AI ingresar a la unidad de servicio se dialoga con la señora NOHORA FURQUE PRIMICERIO identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.375.510 quien se encuentra con un grupo de 10 niños y niñas y manifiesta que no cuenta con RAM, dado que ella está haciendo un reemplazo hace un mes aproximado. Se evidencian las siguientes novedades y situaciones con la RAM, THIAGO ANDRÉS (No ANDES) BELL JARAMILLO Y EMA ELENA BELL JARAMILLO. Los niños no asistieron a la unidad de servicio y de acuerdo al diálogo con la maestra afirma que si fueron pero ya se fueron, se procede a verificar el registro de novedades y no se encuentra ningún registro ni constancia de haber llevado los niños en horario diferente a la prestación del servicio, se procede a constatar mediante llamada telefónica al número 3143002606, contesta la señora PAOLA ANDREA JARAMILLO madre de los niños quien manifiesta: que los niños estaban en una cita médica a las 9:30 am, motivo por el cual no los envió al jardín, Respecto de este punto, de los precitados hechos, no corresponden a la realidad, en nuestro sentir, adolecen de veracidad, empezando por que, como lo refieren, previa investigación, el acta citada, no es, ni mucho menos, del 22 de julio de 2.022, siendo lo correcto de fecha 28 de julio del 2.022, luego, no pueden ser ciertos, a más de temerarias las acusaciones, por cuanto, en ningún momento, ni en modo alguno se está alterando o falsificando ningún documento, llámese público o privado, toda vez y considerando que, la mamá y el papá de los niños Bell Jaramillo se acercan al HCB a las 8:00 a.m., a efectos de informar de la cita médica de los niños y en efecto, en este instante no los dejan, porque, deben estar una hora antes en el lugar de la cita, pero, al momento de la llamada, la mamá responde que los niños no están en el jardín, porque están en la señalada cita médica, lo cual es aceptable, que si eventualmente se llegó a cometer una omisión, esta fue de manera involuntaria, pero, ajena a nuestra voluntad, al no haber diligenciado la novedad en el instante debido a nuestras múltiples e inminentes actividades con los infantes, porque, ciertamente en verdad, es verificable, que los niños si asistieron ese día al HCB. c) Se indaga por la cuota de participación y la señora informa que ha cancelado \$50.000 de inscripción por los dos hijos y \$50.000 por concepto de cuota de participación, los niños ingresan el día 18 de julio de 2022 y la agente educativa que los atiende es MARÍA GLADYS CASTRO c.c. 25098510, no se evidencian registros de novedades frente a las inasistencias de algunos niños y niñas. Respecto de lo referido en este aparte de los precitados hechos del acto administrativo, podría ser parcialmente cierto, ya que al comienzo, cuando los padres inscriben a los niños y niñas, se les da a conocer del aporte económico, pero, no como cobro impuesto de manera imperativa u obligada, toda vez, que este obedece a una cuota que corresponde al mes de enero, cuota que medianamente se logra recaudar, porque no todos los padres acceden a su pago, o por falta de recursos, esto, en el entendido, de que su recaudo, es para poder cumplir con el pago de arriendo de los meses de diciembre y enero, ya que en estos meses no se cobra cuota de participación, pero que, si existe para nosotras esta obligación, luego, si, se debe cancelar el arriendo de las instalaciones, por lo que, en este punto, como de costumbre, se pasó a explicar a los padres el uso y



destinación de dicho valor del que se pretende su recaudo, por cuanto no todos los padres lo cancelan, esto es, que, de acuerdo a su posibilidad económica lo hacen. advirtiendo siempre, que en caso tal se les devolvería el dinero. d) En el grupo de la madre comunitaria MARIA ELVIRA NUÑEZ TIQUE (No TIQUOE), que se presenta la siguiente situación: la niña SALOME CASTRO DÍAZ no se encuentra en la unidad de servicio y en el RAM esta como asistente, informa la MC que la niña fue retirada a las 11:30 am, se procede a llamar al # 3209844020 y responde la Señora NUBIA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°24.573.546 siendo las 2:45 p.m., y afirma que la niña no asiste el día de hoy porque tiene cita médica, al contestar en RAM se evidencia A de asistencia, situación que evidencia alteración. Respecto de los señalamientos, ligeramente aquí endilgados, en este punto de los hechos, manifestamos expresamente, nuestro total desacuerdo, ya que carece de veracidad, pues, si realmente se hubiese indagado no muy a fondo, se verifica que, lo dicho de forma ligera y temeraria, riñe con la realidad, no siendo cierto, de una parte, porque, en ningún momento estamos alterando o falsificando ningún documento, llámese público o privado, como madre comunitaria, siendo verificable, que en verdad la llamada la realizaron a la abuelita de la niña, y quién retiro a la niña del HCB, en verdad fue el señor MARCOS DIAZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.350.000 abuelito, acudiente de la niña, y quien generalmente está pendiente de ella, cosa que no se mencionó para nada, en la exhaustiva investigación. e) En la RAM de la madre comunitaria YULI PAOLA TELLEZ, se identifica inasistencia del niño EVAN JAROLD SABOGAL DIAZ y al llamar a lista se encuentra presente. Al respecto de este hecho, se tiene, que tal apreciación es cierta, ya, que, por error involuntario, totalmente ajeno a nuestra voluntad, durante el llamado a lista se le coloco, por ligereza, pero de buena fe, la letra I en vez de la letra A, que si bien es cierto se presentó en esta oportunidad, no es menos cierto, que durante todo el tiempo transcurrido en estas actividades, un error en el diligenciamiento de la planilla, al confundir la letra colocándola equivocadamente, tenga una connotación o relevancia, de tal magnitud que amerite sanciones como las impuestas. f) La modalidad de atención es comunitaria y se ha señalado HBC Familiar. Apreciación que es cierta, ya que, por error involuntario, en medio de tantas tareas, y ante todo el constante cuidado de los infantes, al digitar la planilla, se confunde la información, pero, que, este punto se subsana corrigiendo la información e imprimiendo de nuevo la citada planilla del RAM. g) Se solicita al talento humano acta de los padres de familia donde se socialice cobro de cuota de participación, al respecto, se evidencia que los padres señalan que la cuota se puede subir un poquito a \$25.000 en coherencia no se constata cuales padres están de acuerdo y cuales en desacuerdo el acta no permite constar quien convoca la reunión, y cuál es el quorum para formalizar y dar sentada la decisión. Respecto de lo referido, en este hecho en las decisiones aquí recurridas, por lo que, resaltamos y aclaramos, que, si apreciamos el texto de la referida acta, contrariamente a lo dicho, en efecto, si se indica, que quienes convocan a la reunión son las madres comunitarias del HCB GRUPAL PERSONITAS DEL FUTURO, en cuanto al número de padres presentes o cantidad del quorum, si se llegó a presentar alguna ligereza, pero, de manera involuntaria, sin



embargo, se debe considerar que LA FUNDACIÓN APOYAR, en procura de clarificar lo anterior, realizó, una reunión con los padres usuarios del programa, en aras de poder brindar de nuevo la información y verificar la aprobación del cobro de la precitada suma de los \$25.000, en esta citación, se evidencia que en efecto, se encuentran 48 padres presentes, una mamá aclara que ella desde el comienzo de año solo podría cancelar \$20.000, y otra mamá que señala no estar de acuerdo con el pago de los \$25.000, esto se puede dilucidar, pues, quedo plasmado y registrado en acta realizada el 5 de agosto de 2022, siendo una prueba más, de que, aun cuando existe la necesidad de dicha colaboración, esta, depende de los recursos y voluntad de algunos padres, luego no en impuesta a la fuerza. h) Se realiza llamada a la señora NATALIA GAMBA, y afirma que el jardín le cobra \$25.000 mensual por niño, pero no tiene conocimiento de regulación de la cuota, tampoco reconoce que el pago no es obligatorio. En este punto, la precitada señora madre NATALIA GAMBOA (No GAMBA), realiza un comunicado por escrito, aclarando, que ella refirió que del cobro adicional de los \$19.200. Si tenía conocimiento, que dicha suma es para ayudas de las instalaciones, que no dio ninguna respuesta negativa frente a la cuota de participación, que al igual, nunca le han dejado de prestar el servicio, pese a que no haya pagado la cuota en la fecha establecida en la asamblea, ella refiere y resalta, que la funcionaria le dijo que el monto adicional no era obligatorio, a lo que ella contesta que no sabía, pero que si tiene el conocimiento de que, este valor, es para ayuda de arreglos de las instalaciones del hogar, que tanto lo requiere. i) En el aula (no auto), de la madre comunitaria CLARITZA LUIS CRUZ (No RUIZ), se identifica el caso de la niña SALOME NARANJO, a quien marcaron asistencia en la RAM para el día 28 de julio, al realizar llamado de lista la niña no se encuentra en la UDS. Se procede a realizar llamada a los acudientes de la menor (madre, abuela) ambas personas manifiestan que la niña no asistió. (...) Este numeral de los citados hechos, se tiene que, no son ciertos, como ya se ha reiterado, en ningún momento, ni en modo alguno estamos alterando o falsificando ningún documento, ni público, ni privado, como madres comunitarias, se aclara, que en verdad, la mamá se acercó y llevo la niña entre las 11: 40 a.m. y 12:00 m aproximadamente, ya que, como de costumbre, me encontraba ocupada, en la hora de consumo de los alimentos de los niños y niñas, por ello, no tengo muy clara la hora exacta, pero, de lo que si se tiene certeza es, que, la niña si consumió los alimentos antes de salir del HCB, versión que se dio al funcionario, pero, que, de lo dicho, no quedo escrito en el acta, toda vez, que, en la novedad ella coloco el nombre pues no tiene firma, se evidencia la novedad escrita, reconozco que no está completa pues ella llego a la hora en donde me encontraba, como de costumbre, cumpliendo con otras de mis obligaciones, suministrando los alimentos de los niños y niñas, por tal motivo no pude realizarla completa, porque primero está la atención y bienestar de los niños y niñas a mi cargo, que la formalidad del diligenciamiento completo de la novedad, en esta expongo los actores relacionados, escribo el motivo del retiro, olvide la hora, y la mamá coloco el nombre, por otro lado, luego de conocer lo escrito en el acta, se verificó con la abuelita de la niña, quien manifiesta, que ella contesto la llamada de un funcionario, pero, de quien no recuerda el nombre, quién pregunta por la niña, ya que



tiene un soporte que la niña no asistió, ella le dice que no sabe porque ella no vive aquí, que se comuniquen con la mamá, ya que ella no tiene conocimiento, que si no fue, debe estar en la casa que la llamen a ella, versión que no quedo escrita, por razones que se desconocen, al igual que otras, estos hechos fueron objeto de omisión, en el acta elaborada por el funcionario, al llamar a la mamá. Por otro lado, el funcionario narra y así lo plasmo en el acta "informa la MC que la niña fue recogida a las 11:30 a.m." versión que no di, toda vez que, lo que en verdad referí, fue, que la hora no la sabia y no la había anotado en la novedad, que serían como las 12:00 m, pues la niña ya había consumido los alimentos, ignoro porque este funcionario escribe esa hora, pues, riñe con la realidad, sino esta constatada en ningún documento escrito y no es la hora dada verbalmente por mí, de igual manera me llama la atención que en un acta se dejen espacios en blanco como "Al constatar mediante llamada, responde", "se procede a llamar a la Sra. madre de la niña", la mamá aclara que la persona que le colabora en algunas ocasiones con el cuidado de su hija, este día no pudo recogerla, por eso ella decide avisarle a la madre comunitaria, que en efecto pasará por ella más temprano, ella siente que le acosan ya que le repite en varias ocasiones, que la profesora mintió, ella le aclara que no tiene firma, sin embargo ella pregunta que si hay posibilidad de que la citen de nuevo para que ella aclarara su versión, pues, siente que es acoso, en agosto ella da a conocer, que, la información plasmada en la citada acta, no corresponde a la realidad, carente de veracidad, a la fundación, quién le dice que tomará nota, pero a la fecha tampoco se hizo nada.

Argumentan, que teniendo en cuenta lo anterior el día 5 de diciembre de 2022, se recibe Resolución Nº 224 fechada el 29 de noviembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 206 del 01 de noviembre de 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA DE LA UNIDAD DE SERVICIO DE HCB MODALIDAD AGRUPADO "PERSONITAS DEL FUTURO" CON CÓDIGO DE SERVICIO NO. 257540022716 DE LA FUNDACIÓN APOYAR IDENTIFICADA CON N.I.T. 800055599-8 A CARGO DE LAS MADRES COMUNITARIAS MARIA ELVIRA NUÑEZ TIQUE Y CLARITZA LUIS RUIZ", vía correo electrónico <u>clalucru@hotmail.com</u> correspondiente a la señora CLARITZA LUIS CRUZ, la cual resuelve: a) REVOCAR parcialmente la resolución 206 del 1 de noviembre del 2022, "Por medio de la cual se ordena la suspensión temporal e inmediata de la unidad de servicio de HCB modalidad agrupado "personitas del Futuro" con código de servicio Nº 2575400022716 a cargo de las madres comunitarias MARÍA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nº 23561502 expedida en el Cocuy y CLARITZA LUIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52304935 expedida en Bogotá", en relación con la identificación de las madres comunitarias, fecha de visita a la UDS, e identificación de la UDS PERSONITAS DEL FUTURO con código de servicio Nº 2575400022716 operada por la FUNDACIÓN APOYAR identificada con NIT 80055599-8, bajo la representación legal del señor EDILBERTO GARCÍA PATIÑO, identificado con cédula Nº 10186094. b) MANTENER el proceso de suspensión y cierre de la UDS PERSONITAS DEL FUTURO con código de servicio Nº 2575400022716 operada



por la fundación Apoyar, identificada con NIT 80055599, conforme se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo. c) Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la 1437 de 2011. d) NOTIFÍQUESE, el presente proveído a las señoras MARÍA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nº 23561502 expedida en el Cocuy y CLARITZA LUIS CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 52304935 expedida en Bogotá

Clarifican, que el día 13 de diciembre del año 2022, se envía recurso de reposición contra la Resolución número 224 del 29 de noviembre de 2022 junto con la resolución número 260 de 1 de noviembre de 2022. A la cual se contesta enviando descargos al correo electrónico <u>Daniela.RamirezS@icbf.gov.co</u> y <u>andrea.burgos@icbf.gov.co</u> con la misma finalidad, en la misma forma respetuosa, nos permitimos señalar, y para su conocimiento, que, si bien es cierto, la resolución 206 objeto del presente escrito de recurso y descargos, se encuentra fechada 01 de noviembre de 2.022, no es menos cierto, que nos fue entregada para conocer de las decisiones referidas en su texto y contenido, el martes 8 de noviembre de 2022 sobre las 5:30 pm, advirtiendo bastantes yerros e inconsistencias, que, si en gracia de discusión el propósito de dicha resolución, es cuestionar, señalar e imponer sanciones, por la simple omisión de algunos requisitos de forma, en el diligenciamiento de una o dos planillas a lo sumo, que por ligereza se colocó la letra en la casilla equivocada, con qué criterio o autoridad moral y demás, se piensa en imponer sanciones, a través de actos administrativos, como el que nos ocupa, que muy a la ligera, sin verificar las pruebas reales e idóneas a fondo, sin haber escuchado o conocido los descargos, antes de imponer la sanción, sin considerar el debido proceso, sin lugar al ejercicio del derecho a la defensa o contradicción, se procede a expedir la resolución recurrida, con tantos desatinos, desaciertos y por demás yerros, que bien valdría la pena reconsiderar, en procura de que, en aplicación del debido proceso, ciertamente en verdad, se verifique, dilucide, aclare y concluya, que ciertamente en verdad, las contadas omisiones endilgadas, solo si eventualmente se llegaren a demostrar, frente a su ínfima relevancia, no se compadecen con la magnitud y desproporción, de las decisiones y sanciones adoptadas, por lo tanto, y de manera consecuente, solicitamos comedidamente se proceda de conformidad, accediendo a lo solicitado, esto es, revocando las precitadas decisiones por ustedes adoptadas, en el acto administrativo aquí recurrido, entre otros, considerando los descargos aquí descritos y demás pruebas aportadas. Para complementar, todo lo anterior, con el mismo precitado respeto, nos permitimos instarlos, a efectos de que se proceda a verificar, nuestra trayectoria e historial, a lo largo del tiempo laborado, en el cual, sin hacer estudios muy de fondo, podrán verificar, nuestra intachable conducta, en el devenir de nuestras actividades, no solo en las estrictas tareas laborales señaladas, sino, la parte humana, que nunca podrá ser cuantificable, esto es, la entrega y dedicación con la que día a día y demás, que solo con el incondicional amor de madres, procuramos impregnar, en cada una de nuestras diferentes actividades, no solo las trazadas en un formato, contrario a ello, independiente de la remuneración, sin esperar nada a cambio, el



dedicarnos en cuerpo y alma, sin distingo alguno, a todos los infantes puestos a nuestro cuidado, aun, sorteando imprevistos y vicisitudes, trabajando casi que con las uñas, sorteando cuando hemos sido víctimas de hurtos al interior del hogar, cuando se han presentado daños en los techos produciendo filtraciones, deficiencias de alumbrado, maltratos, humillaciones, de algunos padres inconformes, no solo en contra nuestra, incluso contra los mismos infantes, al tener que someternos a ciertas condiciones nada agradables, tanto para el ingreso, como para la salida de los niños y sus padres, con la firme convicción de que estamos haciendo las cosas bien, ante todo, en procura del mejor bienestar posible para los infantes, pero, con el temor y la incertidumbre, de que, frente a la persecución y acoso de algunos inescrupulosos, por aspectos de forma, como los que generaron nuestra sanción, no pierden le menor oportunidad, para generar infundados hechos y noticias del orden doméstico, los cuales de manera tergiversada y acomodada, son puestos en conocimiento de las entidades o autoridades competentes. Como quiera que, los supuestos hechos que dieron origen, a las sanciones de que trata el acto administrativo objeto de recurso, no son ni mucho menos por faltas o conductas si quiera mínimas, en contra de la integridad física, o la vulneración de cualquiera de los derechos de los infantes puestos a nuestro cuidado, resaltamos y ratificamos, obedece a algunas supuestas omisiones de forma, hechos que se pueden verificar, pues, no puede existir dicho o queja alguna, en contra los citados infantes, de lo cual, quien si no, los mismos padres son los llamados a dar fe de ello, quienes para efecto, ratificando y coadyuvando, todo lo dicho, expresan su respaldo y asentimiento, con las firmas impuestas en el documento que nos permitimos, aportar anexo al presente. Cabe hacer claridad, que, entre otros, frente a las confusas sanciones de que trata el acto administrativo recurrido, solo de manera verbal, se advirtió y aclaro, que ciertamente en verdad de las sanciones allí referidas, se debe considerar la que surte efecto, únicamente en contra de las dos (2) madres comunitarias, aquí accionantes, suspensión por demás inmediata, afectando de forma directa derechos, como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, derecho al trabajo y demás concordantes, toda vez, que con tal suspensión, en nuestra relación laboral, de parte de nuestro empleador no habrá de generarse salario u otros, en perjuicio grave, de nuestros ingresos como madres cabeza de familia y demás, en el entendido, de que, si se llegara a conceder en nuestro favor el recurso deprecado, revocando las sanciones impuestas, tal decisión sirva como presupuesto legal, tanto para nuestro empleador u otro, a efectos de que se proceda a compensar los días transcurridos por la supuesta sanción, inclusive hasta la fecha en que se decida el presente, renunciando expresamente a cualquier termino de ley a partir de la presentación, en aras de evitar se sigan causando perjuicios en contra nuestra y nuestras familias.

Arguyen, que el día 28 de diciembre del año 2022, se recibe vía correo electrónico clalucru@hotmail.com el AUTO DE PRUEBAS, la cual a la fecha no se ha recibido repuesta alguna, adjuntando en este: a) Documento de descargos. b) Resolución Nº 206 de 01 de noviembre de 2022. c) Resolución 224 del 29 de noviembre de 2022. d) Fotocopias



de cédulas de las señoras María Elvira Núñez Tique y Claritza Luis Cruz. e) Carta aclaratoria de la señora Sara Nathalia Gamboa Peña, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1000723513. f) Carta aclaratoria de la señora Paola Andrea Jaramillo Olarte, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 112349657 g) Carta aclaratoria del señor Marcos Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 19350005 h) Carta aclaratoria de la señora Paola Andrea Rozo, identificada con Cédula de Ciudadanía Nº 1024503030. i) Acta realizada por la Fundación Apoyar del 5 de agosto de 2022 de la socialización de la cuota de participación a los padres usuarios del HCB Grupal Personitas del Futuro. j) Carta de solicitud de aclaración de fecha 5 de agosto de 2022 de la señora Lizeth Lorena Rincón Vargas. k) Acta de Visita de supervisión al HCB Grupal Personitas del Futuro con fecha de 18 de octubre de 2022, realizada por el señor ISAAC AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía N°11941899 con cargo de Enlace de supervisión del centro zonal Soacha.

Precisan, que se puede evidenciar en la Resolución 206 de fecha 01 de noviembre de 2022, en el ARTÍCULO QUINTO señala lo siguiente: "Frente al presente acto administrativo de acuerdo con lo contenido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 no procede recurso alguna (...) Negrilla fuera de texto. Siendo lo correcto que en dicha resolución debió haber procedido el recurso de reposición, ya que es un acto administrativo de interés particular y no general donde no procede recurso alguno ya que afecta en su integridad el derecho fundamental al debido proceso de las aquí accionadas en esta tutela."

Por lo anterior, solicitaron que se proteja sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la vida, al mínimo vital, a la familia, a la alimentación, a la salud y a la dignidad humana, y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL SOACHA a: "PRIMERA. - Levantar la medida de suspensión temporal del servicio hogar comunitario llamado "Grupal Personitas del Futuro" operado por la Fundación para el desarrollo social y cultural Gabriela Mistral en la modalidad de hogar comunitario agrupado para la atención a la primera infancia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". SEGUNDA: - que se le reestablezcan los derechos a las señoras MARÍA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE Y CALRITZA LUIS CRUZ como madres comunitarias de la UDS Grupal Personitas del Futuro operada por la Fundación para el desarrollo social y cultural Gabriela Mistral y se les paquen todos los emolumentos que se suspendieron al momento de ser notificadas de la Resolución Nº206 de 01 de noviembre de 2022 y la Resolución Nº224 de 29 de noviembre de 2022. TERCERA: Que se REVOQUE la Resolución Nº206 de 01 de noviembre de 2022 y la Resolución Nº224 de 29 de noviembre de 2022 y SE LE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS COMO MADRE COMUNITARIA a la señoras MARÍA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE Y CALRITZA LUIS CRUZ de la UDS Grupal Personitas del Futuro operada por la Fundación para el desarrollo social y cultural Gabriela Mistral, en la modalidad de hogar comunitario



agrupado para la atención de primera infancia, ya que no existen pruebas documentales, ni testimoniales suficientes para esta suspensión temporal. CUARTA: Que se REVOQUE la Resolución No. 206 del 01 de noviembre de 2022 ya que se está violando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, como lo señala su artículo QUINTO."

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 27 de enero de 2023** y asignada por reparto; y admitida el 30 de enero del mismo año, auto en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada y la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL

SOACHA, rindió el informe requerido por Juzgado por intermedio de su Coordinadora, señalando que: "FRENTE AL HECHO PRIMERO: Respecto a ese hecho se debe indicar que las visitas que realiza el ICBG a los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar se efectúan en cumplimiento a las obligaciones derivadas de los contratos de aporte que suscribe el ICBF con fundaciones o asociaciones con el objeto de prestar atención a la primera infancia. Así las cosas, el ICBF no solo es competente para ejercer el control sobre los hogares comunitarios, sino que está en la obligación legal y contractual de vigilar el funcionamiento de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar operados por fundaciones o asociaciones con las que suscribe contrato de aporte. El Propósito de las visitas consiste en verificar el cumplimiento de obligaciones contractuales, de acuerdo al Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre. Dicha vigilancia se expresa, entre otras acciones, mediante las visitas de verificación de condiciones de calidad y obligaciones contractuales en Unidades de Servicio (Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar) y Entidades Administradoras del Servicio. Para el caso que nos ocupa, para el momento de la visita se encontraba vigente el contrato de aporte No. 25004822020, con la FUNDACIÓN APOYAR, fundación que operaba la Unidad de Servicio "PERSONITAS DEL FUTURO", a cargo de las Madres Comunitarias MARÁ ELVIRA NÍÑEZ TIQUE y CLARITA LUIS CRUZ, por ende, en cumplimiento de las obligaciones contractuales y manuales operativo modalidad comunitaria V7, adoptado mediante la Resolución No. 0020 del 04 de enero de 2022, los contratistas Isaac Aguilera y Nidia Carolina Romero Casallas, realizaron visita de verificación de condiciones de calidad y obligaciones contractuales a la unidad de servicio PERSONITAS DE FUTURO, del día 28 de julio de 2022. Aunado a lo anterior, es importante anotar que la verificación del registro de asistencia mensual, el cobro de cuotas NO autorizadas por el ICBF y demás estándares de calidad, se realiza en cumplimiento a lo señalado en el Instrumento



Público de Verificación en las Unidades de Servicio Comunitario, el cual puede ser consultado en la página oficial del instituto en el siguiente link. https://www.icbf.gov.co/instrumento-estrategico-de-verificacion-en-las-eas-del-

servicio-hcb-cominitario-v1. Finalmente, frente a las inconsistencias encontradas por los profesionales encargados de la visita, y descritas por las accionantes en el hecho primero de la acción de tutela, esto es, inconsistencias en el Registro de Asistencia Mensual y cobros NO autorizados por el ICBF, es importante indicar que de acuerdo al PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y CIERRE DE UNIDADES DE SERVICIO HCB, HCB AGRUPADO Y HCB FAMI, adoptado mediante la Resolución No. 0020 de 04 de enero de 2022, son causales de suspensión de las Unidades de Servicio (Hogares Comunitarios de Bienestar), lo siguiente: "(...) 3.2.3 Referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario. f. Falsificación y/o adulteración por parte de la madre o padre comunitario de documentos, registros de asistencias, RAM, actas, entre otros, debidamente evidenciadas (...)" "(...) 3.2.2 Referidas a fallas en la prestación del servicio. j. Solicitud a los padres usuarios de pagos adicionales a la cuota de participación reglamentada por resolución del ICBF, establecidas el Procedimiento de Apertura y Cierre de Unidades de Servicio de HBC, HBC Agrupado y HBC FAMI de la visión V7 del 25 de enero de 2022 (...)". De igual manera, el procedimiento en comento señala lo siguiente: Una vez el ICBF tenga conocimiento, por cualquier medio, de los presuntos hechos que puedan configurar alguna causal o causales de las establecidas en los numerales 3.2.1 a las Referidas a la vida e integridad de los niños y las niñas y 3.2.3 a las Referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario se trasladará al Coordinador (a) del Centro Zonal respectivo para que este verifique la procedencia de la suspensión del servicio de manera inmediata y temporal. Como se puede leer en la normativa previamente enunciada con la simple información los presuntos hechos que puedan configurar alguna causal o causales de las establecidas en los numerales 3.2.1, procede la suspensión de la UNIDAD DE SERVICIO sin que sea necesario agotar una etapa anterior a la suspensión que implique alguna valoración probatoria, o indagación preliminar. De igual manera, es importante anotar, que el PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y CIERRE DE UNIDADES DE SERVICIO HCB, HCB AGRUPADO Y HCB FAMI, adoptado mediante la Resolución No. 0020 del 04 de enero de 2022, contempla un procedimiento donde garantiza el derecho a la defensa y contradicción de las accionantes, lo cual se traduce en la posibilidad de a) presentar y solicitar pruebas b) contradecir las pruebas que la entidad ICBF presente en su contra; c) la garantía de publicidad de las pruebas que practica o aporta la entidad, y de sus soportes; d) la garantía de regularidad de la prueba; e) el derecho a contar con una oportunidad probatoria; f) la garantía de inmediación en la práctica de las pruebas; g) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para la averiguación de la verdad; h) la garantía de evaluación y valorización de las pruebas incorporadas al procedimiento, entre otros. En cumplimiento a lo anterior, mediante auto por medio del cual se declara abierto el periodo probatorio, se incorporan y se decreta pruebas, se incorporan todas las pruebas presentadas por las accionantes, con el escrito de descargos, a fin de ser valorados en la resolución que resuelve de manera



definitiva el cierre de la UDS, la cual de acuerdo al procedimiento ya citado, se profiere una vez se haya evacuado el período probatorio y etapa de alegatos de conclusión. Que en lo que se refiere a los hechos que dieron lugar a la suspensión de la UDS PERSONITAS DEL FUTURO, es de resaltar lo siquiente: Frente a los cobros NO autorizados por el ICBF, existe la resolución No. 1908 de 2014, la cual regula de manera expresa el monto de la cuota de participación, es decir, que todo cobro que exceda el monto establecido en dicha resolución, debe ser entendido como un cobro no autorizado, esto bajo el entendido que los servicios que ofrece el ICBF a la primera infancia son gratuitos, ya que el instituto invierte recursos públicos destinados a garantizar toda la operación, es decir, el pago al talento humano (madres comunitarias) con todas sus garantías laborales, el pago de alimentación que comprende raciones alimentarias entregadas a los usuarios de la UDS, gastos operativos, dotación, entre otros. Frente al caso que nos ocupa, como bien lo refieren las accionante en el literal b del hecho primero de la acción de tutela, de las llamadas realizadas a los padres usuarios por los profesionales a cargo de la visita de supervisión una de las madres usuarias manifestó cancelar la suma de CINCUENTA MIL PESOS \$50.000 MONEDA CORRIENTE, sin embargo, de acuerdo al artículo 3º de la resolución 1908 de 2014, el monto de la cuota de participación será el equivalente hasta el 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente, lo que para el 2022 equivalía a DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS \$19.200. En lo que se refiere a las presuntas inconsistencias en el registro de asistencia RAM resulta ineludible indicar que el Registro de Asistencia Mensual, es un documento de carácter público y las madres comunitarias debe consignar las asistencias efectivas de los usuarios a las UDS; que ya, determina los recursos públicos a desembolsar. Al respecto es importante traer a cita textual del Manual Operativo Modalidad Institucional Modalidad Comunitaria V7, que refiere en relación con la RAM, lo siguiente: "(...) Para el seguimiento a la atención de las niñas y los niños, las madres o padres comunitarios deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual (RAM) y cargarlo en el sistema de información Cuéntame, o el medio que establezca el ICBF. Este documento debe guardar total relación con la asistencia efectiva de los usuarios a la UDS. Lo anterior, teniendo en cuenta que el RAM es un documento oficial por el cual la supervisión/interventoría determina los recursos públicos a desembolsar y, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento dará lugar a las sanciones penales previstas en la Ley (...)". Solo resta indicar que las madres comunitarias tienen pleno conocimiento del correcto diligenciamiento de la planilla de registro de asistencia mensual, resolución 1908 de 2014 y lineamientos del ICBF y manuales operativos; ya que, reciben de manera periódica asistencia técnica por parte del ICBF y la EAS, Fundación Apoyar. De igual manera, es importante anotar que Auto de pruebas se ordenó la declaración juramentada de las accionantes, la cual fue llevada a cabo el pasado, 20 de enero, en donde las accionantes manifiestan tener conocimiento del diligenciamiento de la planilla de asistencia mensual y resolución 1908 de 2014. Por todo lo anterior, este despacho encuentra iustificada la suspensión de la UDS PERSONITAS DEL FUTURO, sin que ello implique en ningún momento la vulneración del debido proceso de las investigadas, o



que se estén dando por ciertos los hechos que dieron lugar a la suspensión de la UDS PERSONITAS DEL FUTURO, ya que, que como previamente se indicó, las accionantes tienen las garantizadas procesales de acuerdo a las etapas contempladas en el Procedimiento de Apertura y cierre de las UDS, en ese orden de ideas, cuentan con la oportunidad de debatir y demostrar que no son ciertos los hechos que dieron lugar a la suspensión de la UDS. Frente al hecho segundo: Frente al hecho segundo es importante anotar que los errores de forma fueron corregidos mediante la Resolución 224 de 29 de noviembre de 2022, sin embargo, se ordenó continuar con el proceso por encontrar procedente y ajustado a derecho, ya que, los hechos que dieron lugar a la suspensión se encuentran contemplados como causales de suspensión en el procedimiento de apertura y cierre de las UDS. Frente al hecho tercero: Como previamente se indicó en la parte motiva de la Resolución 224 de 29 de noviembre de 2022, se ordena continuar con el proceso de suspensión de la UDS, toda vez que los hechos que dieron lugar a la suspensión se encuentran contemplados como causal de suspensión de las UDS. Frente al hecho cuarto: Respecto a este hecho es cierto que las accionantes MARÍA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE Y CLARITA LUIS CRUZ, presentaron escrito de descargos el día 13 de diciembre de 2022, los cuales se allegan con la presente contestación. Es de anotar que el escrito de descargos fue registrado dentro del sistema de información misional del ICBF, por lo mismo se dio respuesta como derecho de petición al correo registrado: <u>clalucru@hotmail.com</u>, en los siguientes términos:

"(...) Señoras:

MARÍA ENVIRA NÚÑEZ TIQUE

CLARITZA LUIS CRUZ

Correo: <u>clalucru@hotmail.com</u>

Asunto: Respuesta Petición No. 21393006

Cordial Saludo,

MILENA DEL PILAR CHIRIVI BARRERA, en calidad de Coordinadora encargada el Centro Zonal Soacha, encontrándome dentro del término legal de acuerdo a la Ley 1755 de 2015 para resolver su petición, me permito dar respuesta a su solicitud registrada en nuestro sistema de información misional bajo el número de radicado 21393006, la cual se fundamenta en los siguientes hechos: "MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO LAS SEÑORAS MARÍA ELVIRA NÍÑEZ CON CC 23561502 Y CLARITZA LUIS CRUZ CON CC 52304935 CON CORREO ELECTRÓNICO clalucru@hotmail.com QUIENES DESEAN ALLEGAR UN DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN FRENTE AL RECURSO DE DECISIÓN DEL ICBF CENTRO ZONAL SOACHA, SE ANEXAN DOCUMENTOS (...)" Aunque el escrito de descargos presentado por las peticionarias y pruebas allegadas con el mismo serán incorporadas y tenidas en cuenta dentro de la actuación administrativa de cierre de la UDS PERSONITAS DEL FUTURO, resulta necesario hacer las siguientes precisiones: Sea lo primero indicar que el Manual Operativo modalidad comunitaria V7 del 12 de enero de 2022, adoptado mediante la Resolución No. 0020 del 04 de enero de 2022, y el Procedimiento de Apertura y Cierre de



Unidades de Servicio de HCB, HCB Agrupado y el Manual P14.PP V2, del 28 enero de 2022, contempla como causales de suspensión de las Unidades de Servicio, las siquientes: Numeral 3.2.2. Referidas a fallas en la prestación del servicio, literal j. Solicitud a los padres usuarios de pagos adicionales a la cuota de participación reglamentada por resolución del ICBF. Numeral 3.2.3 Referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario, literal f. Falsificación y/o adulteración por parte de la madre o padre comunitario de documentos, registros de asistencias, RAM, actas, entre otros, debidamente evidenciadas. Que ante el conocimiento por parte del Centro Zonal de hechos que puedan configurar una causal de cierre de las UDS, el ICBF debe proferir acto administrativo de cierre inmediato y temporal de la UDS. A continuación, se trae a colación la aparte del Procedimiento Apertura y Cierre de unidades de Servicio de HCB, HCB Agrupado y el Manual P14.PP V2, donde señala textualmente lo previamente enunciado. Una vez el ICBF tenga conocimiento, por cualquier medio, de los presuntos hechos que puedan configurar alguna causal o causales de las establecidas en los numerales 3.2.1 a las Referidas a la vida e integridad de los niños y las niñas y 3.2.3 a las Referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario, a excepción de la causal del literal g "fallecimiento de la madre o padre comunitario", se trasladará al Coordinador (a) del Centro Zonal respectivo para que este verifique la procedencia de la suspensión del servicio de manera inmediata y temporal. Como se puede leer en la normativa referenciada una vez el ICBF tenga conocimiento de hechos que pueden ser configurados en una causal de cierre previamente determinada por el procedimiento de cierre y apertura de las UDS, debe cerrar de manera inmediata y temporal mediante acto administrativo motivado el Hogar Comunitario, sin que sea necesario agotar una etapa anterior a la suspensión que implique alguna valoración probatoria, o indagación preliminar. Lo anterior, no quiere decir que las madres comunitarias no tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa pues el mismo procedimiento, adoptado mediante la Resolución 00020 de 2022 contempla etapas procesales donde garantiza el derecho de defensa y contradicción de la recurrente (investigada), lo cual se traduce en la posibilidad de a) presentar y solicitar pruebas b) contradecir las pruebas que la entidad ICBF presente en su contra; c) la garantía de publicidad de las pruebas que practica o aporta la entidad, y de sus soportes; d) la garantía de regularidad de la prueba; e) el derecho a contar con una oportunidad probatoria; f) la garantía de inmediación en la práctica de las pruebas; g) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para la averiguación de la verdad; h) la garantía de evaluación y valorización de las pruebas incorporadas al procedimiento, entre otros. En efecto, los descargos presentados por las peticionarias serán tenidos en cuenta en la resolución de cierre definitivo de la unidad de servicio, y las pruebas allegadas con el escrito de descargos fueron incorporados mediante auto a fin de ser tenidas para decisión de fondo. Solo resta resaltar a las peticionarias



que de acuerdo al PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y CIERRE DE UNIDADES DE SERVICIO HCB, HCB AGRUPADO Y HCB FAMI, adoptado mediante la Resolución 0020 de 2022, actualmente la investigación se encuentra en periodo probatorio, una vez culmine se concederá un término de 10 días hábiles para que se presentes alegatos de conclusión y finalmente se proferirá acto administrativo que resuelve el cierre de la UDS, contra dicho acto proceden los recursos de ley, estos es, recurso de reposición y subsidio apelación. (...)"

Como se aprecia en la respuesta al derecho de petición, a las accionantes, se les indicó claramente la etapa procesal en la que se encontraba la investigación y las oportunidades procesales con las que cuentan para ejercer su derecho de defensa dentro de la investigación, o que deja aún más claro, que el ICBF ha sido garante del debido proceso de las investigadas. Ahora bien, en lo que se refiere a las demás afirmaciones y apreciaciones subjetivas hechas por las accionantes nos abstenemos de pronunciarnos, ya que, como previamente se indicó la suspensión de la UDS y las visitas de supervisión no obedecen al capricho de los funcionarios y contratistas del ICBF ni se realizan por persecución o acoso, sino que se efectúan en cumplimiento a lo estipulado en el documento guía para realizar las visitas de verificación de condiciones de calidad y obligaciones contractuales en Unidades de Servicio. Y las suspensiones de las UDS se dan de acuerdo a las causales previamente establecidas en la ley. Por último, frente a la remuneración a la que se refieren as madres comunitarias en este hecho, es de suma importancia aclarar que entre las madres comunitarias y el ICBF no nace vínculo laboral alguno, toda vez, que para garantizar la atención a la primera infancia el ICBF suscribe contrato de aporte directamente con fundaciones o asociaciones y son estas últimas las que se encargan de contratar el talento humano necesario para garantizar la prestación del servicio. Es por ello que, dentro del acto administrativo de suspensión de la UDS, RESOLUCIÓN 206 DE 2022, se ordenó al empleador, de las accionantes los siguiente: "(...) ARTÎCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Decreto 289 de 2014, las implicaciones de carácter laboral frente a la madre comunitaria, derivadas de la Suspensión Temporal e Inmediata de la Unidad de Servicio de HCB, debe ser atendidas directamente por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO, en su calidad de empleador. (...)" En consecuencia de lo anterior, actualmente las acciones se encuentran con contrato laboral suspendido, y la EAS garantiza el pago de seguridad social. Frente al Hecho Quinto: Aunque no es claro el hecho, es importante anotar que dentro del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, SE INCORPORAN Y SE DECRETAN PRUEBAS, como previamente se indicó, se incorporan todas las pruebas presentadas por la accionantes con su escrito de descargos, y se ordenaron de oficio declaraciones de las accionantes, Sras. MARIA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE Y CLARITZA LUIS CRUZ las cuales se allegan con la presente contestación, en donde se correo traslado de la visita que lugar a la suspensión de la UDS y demás documentos que obran dentro del proceso. Frente al hecho sexto: Al respecto es importante indicar que de acuerdo al procedimiento de apertura y cierre de las UDS, contra el acto administrativo de suspensión de las UDS no procede recurso alguno."



Por su parte, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **INSTITUTO COLOMBANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CUNDINAMARCA** guardaron silencio al requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificados en debida forma por la secretaría.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Dicho instrumento jurídico y pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, **en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial**, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

¹ Sentencia T-001 de 1992.



Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Frente a la **procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**, en Sentencia T-161 de 2017,

"...la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva".

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la **Resolución 0020 del 4 de enero de 2022**, "Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia V7 y Los Manuales Operativos de las Modalidades Comunitaria V7, Familiar V7, Institucional V7 y Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia V6 y se derecho la Resolución No. 3500 del 23 de junio de 2021", adoptó el PROCEDIMIENTO DE APERTURA Y CIERRE DE UNIDADES DE SERVICIO HCB, HCB AGRUPADO Y HCB FAMI, establece en su articulado, que:

"3.2.2 Referidas a fallas en la prestación del servicio:



j. Solicitud a los padres usuarios de pagos adicionales a la cuota de participación reglamentada por resolución del ICBF.

3.2.3 Referidas a la idoneidad de la madre o padre comunitario:

...

f. Falsificación y/o adulteración por parte de la madre o padre comunitario de documentos, registros de asistencias, RAM, actas, entre otros, debidamente evidenciadas.

A su vez, el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece como mecanismos y medios de control, entre otros:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Finalmente, ha dicho la mencionada Corte frente a la **improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba** que sustente la manifestación de vulneración hecha por el accionante, que:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el "juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

...

No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus



artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas").

...

Por otra parte, en ocasiones particulares, vinculadas a la indefensión o naturaleza de los accionantes, la Corte ha precisado que se invierte la carga de la prueba, esto es, basta con que la persona realice una afirmación, teniendo el demandado (sea autoridad pública o particular en un caso determinado), el deber de desvirtuarla. De este modo, se estableció que se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado y en materia de salud en lo atinente a la capacidad de pago de quien demanda, verbigracia el suministro de un medicamento excluido del POS. "En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél"².

2.5. Problema jurídico, procedibilidad de la acción de tutela, y Caso Concreto

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho establecer si se han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales de las señoras MARÍA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE Y CLARITZA LUIS CRUZ por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL SOACHA y/o del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR E INSTITUTO COLOMBANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CUNDINAMARCA, al imponerles la medida de suspensión temporal e inmediata de una Unidad de Servicio de HCB MODALIDAD AGRUPADO "PERSONITAS DEL FUTURO".

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El Centro Zonal Soacha, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 206 de 01 de noviembre de 2022, ordenó la suspensión temporal e inmediata de la unidad de servicio del HCB modalidad agrupado "PERSONITAS DEL FUTURO", acto administrativo que revocado parcialmente a través de la Resolución No. 224 de 29 de noviembre de 2022, en relación con la identificación de las madres comunitarias manteniendo el proceso de suspensión temporal y cierre de la unidad de servicio en mención, lo anterior en virtud de los recursos de ley presentados por la accionantes.

19

² Sentencia T-153 de 2011.



Mediante documento radicado el 13 de diciembre de 2022, las accionantes rindieron descargos ante la entidad accionada, los cuales fueron incorporados mediante auto a la actuación administrativa, a fin de ser tenidas en cuenta previo a emitir una decisión de fondo.

Seguidamente, en auto adiado 27 de diciembre de 2022 se declaró abierto el periodo probatorio, se incorporaron y decretaron pruebas en el término de 15 días, determinación notificada a las aquí accionantes en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y actualmente se encuentra en pendiente para su resolución de fondo.

Hasta aquí puede extractarse, que las actuaciones y decisiones tomadas por el CENTRO ZONAL SOACHA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, han sido tramitadas y resueltas de manera motivada con apoyo en la normatividad aplicable sobre la materia, cumpliendo el procedimiento administrativo establecido por la Ley. Por tanto, el Despacho no encuentra acreditado que la entidad accionada haya incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales reclamados por las tutelantes. Esto, como quiera que cumplió con emitir decisiones con fundamento legal y notificarlas en debida forma, al punto que el día 29 de noviembre de 2022, revocó parcialmente la decisión proferida mediante la Resolución 206 del 1 de noviembre de 2022.

Aunado a ello, es importante precisar que mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2022, la entidad accionada declaró abierto el periodo probatorio por el término de 15 días, en el que se incorporaron pruebas documentales, entre las que se encuentran los descargos presentados por las aquí querellantes el pasado 13 de diciembre de 2022, y decretó oficiosamente la práctica de unos testimonios al interior de la actuación administrativa, entre ellos, a las señoras María Elvira Núñez Tique y Claritza Luis Cruz, aquí accionantes en aras garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, si lo pretendido por las accionantes es controvertir o mostrar su descontento con el contenido y la disposición de la sanción temporal e inmediata a la UDS a su cargo, tomada por el **CENTRO ZONAL SOACHA DEL INSTITUTO**NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR, es preciso señalar que actualmente se encuentra en curso la actuación administrativa en los términos establecidos en el



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose en términos para proferir la decisión de fondo, sin que puedan acudir de manera prematura a la acción de tutela.

Luego entonces, será en la actuación administrativa adelantada en contra de las querellantes el escenario procesal idóneo, para debatir las súplicas inmersas en el documento petitorio, máxime cuando el juez constitucional desde ninguna óptica puede desplazar al funcionario administrativo, ni menos invadir esferas propias de aquel.

En consecuencia, es indefectible la negatoria de la presente acción constitucional en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender la accionante que por vía constitucional se modifique una decisión administrativa, se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente para atacar actos administrativos, los que además de la presunción de legalidad, tampoco pueden ser objeto de controversia por este medio en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sumado a que no se observa que dentro de las decisiones tomadas por la parte accionada se haya vulnerado su derecho al debido proceso.

En consecuencia, no encuentra el Despacho que con la actuación de la accionada se amenacen o vulneren los derechos fundamentales alegados en su escrito inicial, solamente se menciona una posible afectación, sin que se proceda a su acreditación, ni que le acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

Finalmente es pertinente aclarar, que aunque se hace alusión en el escrito de tutela, a una presunta transgresión a los derechos fundamentales al trabajo, a la vida, al mínimo vital, la familia, la alimentación, la salud y la dignidad humana, lo diáfano es, que para este Juzgado, en puridad de verdad, todos los hechos



relatados tienen que ver en forma exclusiva con el derecho al debido proceso, sobre el que se pronunció esta Agencia Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cund., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> NEGAR por IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por las señoras MARÍA ELVIRA NÚÑEZ TIQUE y CLARITZA LUIS CRUZ, por las razones considerativas contenidas en este fallo.

<u>SEGUNDO</u>: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

22

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b85a1b431c1e499e5c773a410409b93da15614ca6f93833f3a3590770b6e678e

Documento generado en 09/02/2023 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica